



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo:
jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL Difícil, catorce (14) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES DE MINIMA CUANTIA.

Rad. No. 47-058-40-89-001-2022-00015-00

DEMANDANTE: KEVIN ENRIQUE VILLAR PEÑATE

ACCIONADO: SCAMPOLY JIMENEZ DAZA.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1.- El doctor WALTER CORTES PEDROZO actuando Como apoderado de KEVIN ENRIQUE VILLAR PEÑATE, presentó demanda contra SCAMPOLY JIMENEZ DAZA.

2.2.- El Juzgado por auto adiado 02 de marzo de 2.022, libró mandamiento de pago a favor de KEVIN ENRIQUE VILLAR PEÑATE, por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEIS PESOS (\$ 40'350.006.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias contadas a partir del mes de diciembre de 2.020, hasta el mes de febrero de 2.022. Así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, enseña: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

3.2.- El Mandamiento fue notificado a la Ejecutante mediante Estado No. 14, en marzo 03 de 2022, la parte demandada, se dio por notificada mediante escrito coadyuvado por el abogado ejecutante, no pagó, como tampoco excepcionó, por lo que existiendo una obligación expresa, clara y exigible que consta en el Acuerdo Conciliatorio 018-40 de 05 de noviembre de 2020 adosado por la parte y referidas en el auto que libró mandamiento de pago, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

3.3.- La ejecución se seguirá por la suma pedida por el señor KEVIN ENRIQUE VILLAR PEÑATE y ordenada en el mandamiento de pago adiado 02 de

marzo de 2022 por valor de por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEIS PESOS (\$ 40'350.006.00), más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la deuda.

Así mismo, se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada SCAMPOLY JIMENEZ DAZA y a favor de la parte ejecutante KEVIN ENRIQUE VILLAR PEÑATE., fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% sobre la suma adeudada, de acuerdo con lo preceptuado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 expedido por el C.S.J. Líquidense por secretaría.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI – MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de SCAMPOLY JIMENEZ DAZA y a favor de KEVIN ENRIQUE VILLAR PEÑATE., por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEIS PESOS (\$ 40'350.006.00), más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la deuda.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos estipulados en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada SCAMPOLY JIMENEZ DAZA y a favor de la parte ejecutante KEVIN ENRIQUE VILLAR PEÑATE, fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% sobre la suma adeudada, de acuerdo con lo preceptuado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 expedido por el C.S.J. Líquidense por secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firma Electrónica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ

Firmado Por:
María Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09785f460fb5884d418f44b69d6cc1fb0ea3f77aa28dda9a02edc45fdddef5cc**

Documento generado en 14/10/2022 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>